

RECOMENDACIÓN 3/2015¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CHA/286/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos de **JLG**,² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Siendo aproximadamente las 21:30 horas del día 25 de febrero de 2013, **JLG** conducía un vehículo particular en compañía de **CIMO**, cuando fue interceptado por personas desconocidas a bordo de un automóvil negro, sin placas, con vidrios polarizados, lo cual originó una persecución que culminó al momento de encontrar una patrulla municipal de Amecameca con número económico 018, la cual se encontraba obstaculizando la vialidad, y precisamente a esa altura recibieron impactos de arma de fuego en diversas ocasiones, producto de lo anterior, **JLG** resultó lesionado de gravedad y, posteriormente, falleció.

Tiempo después, se identificó de forma plena que el vehículo de color negro pertenecía a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Amecameca y era tripulada por los servidores públicos Gabriel Remigio Martínez y su escolta Cristian César Rodríguez; también, que los disparos provinieron de uno de los tripulantes de la unidad 018, (Guillermo López Rodríguez). Se constató el uso excesivo de la fuerza pública al no aplicarse bajo la regla de excepcionalidad el empleo de armas letales.

Por los hechos se formó la Carpeta Administrativa 172/2013, radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Chalco, así como el expediente PA/CMHJ/003/2013 sustanciado en la Comisión de Honor y Justicia de Amecameca.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de ley al Presidente Municipal Constitucional de Amecameca, así como en colaboración al Procurador General de Justicia, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Secretario de Seguridad Ciudadana, autoridades del Estado de México; se recabaron las comparecencias de los servidores públicos involucrados con los hechos y se practicaron visitas de inspección tanto a la Dirección de Seguridad

¹ Emitida al Presidente Municipal Constitucional de Amecameca, Estado de México, el 5 de febrero de 2015, por violación a los derechos a la vida, legalidad y seguridad jurídicas por parte de elementos policiales al propiciar la inexacta aplicación de la ley mediante el uso arbitrario de armas de fuego. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 58 fojas.

² Este Organismo resolvió mantener en reserva los nombres del agraviado, quejosa y testigos presenciales; sin embargo, se citaron en anexo confidencial.

Pública y Tránsito Municipal de Amecameca, como al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA VIDA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICAS POR PARTE DE ELEMENTOS POLICIALES AL PROPICIAR LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY MEDIANTE EL USO ARBITRARIO DE ARMAS DE FUEGO

Ante situaciones de violencia en nuestro país, el uso legítimo de la fuerza no puede constituir un exceso adicional que aleje a la persona de las instituciones democráticas, sobre todo por sus invariables encuentros que exigen la excepcionalidad de la violencia institucional.

El encuentro con el ciudadano es un momento crucial en la legitimación y acreditación de la conducta desplegada por las autoridades. El reconocimiento de la dignidad humana es el distintivo que orientará la intervención de la actividad policial. Las instituciones policiales son las únicas que pueden ocasionar actos de molestia en las personas que pueden culminar en la utilización de la fuerza, e incluso, que en determinado momento ésta pueda ser letal.

Es indiscutible que la potestad otorgada a los cuerpos policiacos debe regirse por criterios y parámetros que sean compatibles con el respeto a los derechos humanos: un policía tiene la posibilidad de ejecutar acciones que involucran una afectación directa en la integridad, libertad y seguridad de las personas sin que medie de manera previa la intervención de un órgano administrativo o jurisdiccional, toda vez que tiene como puntal coercitivo hacer cumplir la ley y propiciar su exacta aplicación.

Así, se considera que los agentes de seguridad pública pueden hacer uso de la fuerza siempre y cuando no hayan sido efectivas otras estrategias que conminen al ciudadano a acatar la norma; el entuerto exige que las tácticas privilegien los principios de oportunidad, proporcionalidad, legitimidad y responsabilidad, Todo exceso o arbitrariedad constituyen violaciones graves a los postulados humanos básicos que deben ser atendidas y erradicadas por los órdenes de gobierno.

Los objetivos legítimos de la policía están vinculados de manera sólida a la protección de los ciudadanos, así como los espacios en los que tiene lugar la vida en comunidad. Los deberes son alícuotas a la obligación prevenida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las buenas prácticas en el uso de la fuerza pública inciden de manera directa en el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales en la materia.

El enlace obligado entre el uso de la fuerza y la defensa de derechos humanos se centra en la protección de la integridad personal, siendo la máxima obligación exigida a elementos de la policía durante el desempeño de sus funciones. Así se justifica la existencia sin paralelo de resoluciones, directrices y dispositivos jurídicos, con el fin de concordar la violencia con el respeto de la dignidad humana.

De los estándares mínimos para el ejercicio de la actividad policial, se han emanado las orientaciones internacionales que a continuación se describen:

Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley³

Constituye el paradigma que moldea la participación activa del policía al fijar una serie de obligaciones irreductibles, cuya base es el respeto al principio de legalidad y seguridad jurídicas, por la tendencia de proteger derechos humanos. Sobre el uso de la fuerza, el código explica los estrictos motivos de su utilización física e incluso el manejo de armas de fuego.

Estas directrices conciben al policía como una persona que realiza una actividad humanista de gran responsabilidad, enfatizándose que el uso de la fuerza podrá emplearse: *... sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*; es decir, acorde al **principio de excepcionalidad**, toda vez que concurrirán eventualidades en las que el agente estará autorizado para ejercer este recurso. Asimismo, destaca el **principio de proporcionalidad**, al constreñir el uso de la fuerza al objetivo legítimo que se persiga.

Sobre el uso de armas de fuego, el código considera que es una “medida extrema” por lo que debe excluirse, aunque se exceptúan los casos en que un presunto delincuente **ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener de otra forma**. Ahora bien, una vez que los elementos se hayan visto forzados a utilizar armas, su obligación será informar inmediatamente a las autoridades competentes.

Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego⁴

Se consideran los preceptos que definen los conceptos esenciales del Código de Conducta, resaltándose las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego: actuar bajo el criterio de proporcionalidad, que se evalúa en relación “a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga”; y la mínima intervención, que implica reducir los daños y lesiones.

³ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

⁴ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, septiembre de 1990

Las situaciones en que podrán emplearse armas de fuego serán: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves; para evitar un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida; y con el objeto de detener a una persona oponga resistencia a la autoridad o para impedir su fuga, siempre y cuando resultaren insuficientes medidas menos extremas.

El uso intencional de armas letales se justifica cuando es estrictamente inevitable para proteger una vida; asimismo, los principios impulsan la tipificación penal del empleo arbitrario o abusivo de la fuerza, o de armas de fuego; la responsabilidad directa de los superiores por la conducta de sus subalternos cuando éstos recurran al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, en tanto los primeros no hayan impedido, eliminado o denunciado su uso; que no se impongan sanciones a quienes se nieguen a ejecutar una orden de emplear fuerza o armas de fuego o denuncien su empleo; y que se informe de las violaciones de derechos humanos o del empleo ilícito de la fuerza.

Así, los criterios expuestos son de acatamiento imperativo al converger con el principio ***pro personae***, inscrito en el segundo párrafo del artículo 1° Constitucional, que a la sazón, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se opte por la norma que favorece el ejercicio de los derechos en términos más amplios, tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.⁵

Sin duda, para concertar que los derechos humanos sean compatibles con las prácticas policiales, es necesario que los principios aplicables a la función policial sean el común denominador en la formación y el entrenamiento de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Así, son de riguroso acatamiento los preceptos siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida... y a la seguridad de su persona.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

⁵ Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho... y a la seguridad personales... Nadie podrá ser sometido a detención o ... arbitrarias...

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada... ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley... Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física...

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21.

... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia...

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

...

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ley de Seguridad del Estado de México:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos... Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales...

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos...

En suma, el orden jurídico contempla la protección de derechos fundamentales, frente a toda conducta policial, al privilegiarse el derecho a la vida mediante la exacta aplicación de la ley. Por tanto, la actividad policiaca debe sujetarse de

manera irrestricta al respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídicas, que se traduce en la comprensión de los límites y alcances de su actuación, pues la sola enunciación normativa entraña el deber de cumplimiento por parte de los servidores públicos obligados.

Es indudable que en caso de inobservancia, las acciones correctivas, respetuosas de los derechos humanos, implican la revisión y adecuación de los procedimientos relativos al uso de la fuerza; así como la debida capacitación de los elementos que integran la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amecameca, por lo cual, se insta a la autoridad edilicia a intervenir, investigar y proceder activamente en razón de las ponderaciones siguientes:

a) La investigación que se consignó en el documento de Recomendación advirtió violaciones a derechos humanos provocadas por el incumplimiento del deber público encomendado a elementos de la policía de Amecameca, al hacer uso de la fuerza letal de forma arbitraria y excesiva en contra de **JLG** el 25 de febrero de 2013, que trasgredió su derecho a la vida, al no emplearse la coacción de forma moderada y coherente acorde a los principios de derechos humanos que deben regir su conducta.

Al respecto, la actuación de elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amecameca, en diversos momentos del 25 de febrero de 2013, adoleció de legalidad, proporcionalidad y oportunidad, al prescindir de una estrategia definida, acorde a los objetivos de reestablecer la paz y orden públicos, bajo el criterio de excepcionalidad en la utilización de la fuerza letal.

A mayor precisión, si bien la autoridad involucrada manifestó que el motivo de su intervención se originó de un llamado de auxilio ciudadano, al suscitarse en una vialidad de la municipalidad un supuesto sometimiento físico violento hacia una persona (del sexo femenino) con el fin de subirle a un automotor, lo cierto es que en ningún momento se advirtió acción razonable alguna por parte de los servidores públicos policiacos para corroborar tal circunstancia.

Más aún, los indicios fácticos e inequívocos del uso indiscriminado de la fuerza fueron visibles frente al escaso tratamiento racional de la eventualidad, toda vez que no sobrevino una conducta responsable. En primer extremo, **no se advierte esfuerzo alguno por corroborar la veracidad de los hechos motivo de denuncia.**

En particular, no consta evidencia que confirmara la existencia de un supuesto hecho ilícito, y por el contrario, la narración de los hechos proporcionada por **CIMO**, testigo presencial de los hechos, -copiloto en el automóvil conducido por **JLG** el 25 de febrero de 2013- infirió que ambas personas se conocían previamente y que no precedió violencia al momento de abordar el vehículo particular.

Por tanto, pudo entreeverse que en el caso era posible evaluar la situación para planificarla y actuar en consecuencia, lo que en la especie no aconteció, pues nunca se detalló la utilización de consideraciones tácticas al momento del encuentro entre el automóvil en el que circulaban **JLG** y **CIMO**, y el automotor color negro sin cromática ni placas tripulado por los servidores públicos Gabriel Remigio Martínez y Cristian César Rodríguez Cárdenas; asimismo, tampoco se observó estrategia disuasiva alguna aplicada por los elementos José Manuel Tirado Adriano y Guillermo López Rodríguez, quienes interceptaron el auto en que iban **JLG** y **CIMO**, yendo a bordo del vehículo oficial marcado con el número 018.

Sin duda, agravó la ausencia de un método progresivo para el uso de la fuerza, la falta de distintivos propios que concurren en la función policiaca, por lo que adquirieron vigor las hipótesis enunciadas por **EAGG**, quejosa, y los atestes de **CIMO** y **BOT**, testigos presenciales, al referir que **JLG** no detuvo la marcha de su auto al ser seguido por un vehículo de color negro, del que no se distinguía perteneciera a alguna corporación de policía. Más aún, dicha circunstancia pudo corroborarse en visita de personal de este Organismo a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amecameca, donde se tuvo a la vista el auto involucrado, el cual era de color negro, sin placas de circulación ni rotulación alguna.

Así, las acciones que continuaron, desplegadas por los policías municipales, fueron excesivas, arbitrarias, desproporcionadas e injustificadas, toda vez que la utilización de armas de fuego -con la finalidad de que **JLG** detuviera la marcha de su auto- era innecesaria, inmoderada, sin objetivo lícito, y magnificaba la posibilidad de daños o lesiones, como finalmente aconteció.

En particular, de las evidencias recabadas por esta Defensoría de Habitantes se advirtió, en las manifestaciones de las partes involucradas, la utilización de medios letales al escucharse detonaciones de arma de fuego -incluso, se afirmó que se produjeron cuatro disparos- en el momento en que se encontraron el automóvil, conducido por **JLG**, y la unidad policial marcada con el número 018 tripulada por los elementos José Manuel Tirado Adriano, y Guillermo López Rodríguez. Asimismo, se reconoce que derivado de ello, **JLG** resultó lesionado.

Ahora bien, resultó axiomático que la utilización de armas de fuego sí fue originada por un efectivo policiaco, pues, en primer término, la propia autoridad municipal reconoció, en distintos momentos de manera expresa, la participación de elementos de policía municipal en los hechos, y la mecánica utilizada, la cual es conforme a criterios de tiempo, modo y lugar.

En concreto, el policía Cristian César Rodríguez Cárdenas, refirió que las detonaciones fueron efectuadas por los elementos José Manuel Tirado Adriano, y Guillermo López Rodríguez, en el momento de la persecución al vehículo conducido por **JLG** y su encuentro con la unidad 018, que se hallaba

obstaculizando la vialidad. Asimismo, el servidor público Álvaro Gastón Aguilar Roldán, manifestó que del reporte remitido por los elementos involucrados, se afirmó que uno de los policías había accionado un arma letal, lo cual es concordante con el informe de ley emitido por la autoridad.

Sumado a lo que precede, se corroboró que el día de los hechos, la mayoría de los policías involucrados en la persecución se encontraban armados; además, se constató la existencia del arma de fuego que fue utilizada. La evidencia objetiva se demuestra mediante la comparecencia de la servidora pública Alicia González Aguilar, quien en funciones de radio operadora aseveró que en atención a los hechos, entregó armas de fuego a los elementos: Gabriel Remigio Martínez, José Manuel Tirado Adriano y Guillermo López Rodríguez.

De igual forma, se observó que el servidor público Gabriel Remigio Martínez, subdirector operativo, fue quien dio la orden directa de armar a los policías Gabriel Remigio Martínez, José Manuel Tirado Adriano, acción admitida por el director de seguridad pública municipal en funciones, quien aseguró ante esta Comisión que el subordinado en cuestión instruyó tal circunstancia, aun cuando existía un impedimento legal para que los elementos portaran armas.

Así las cosas, se dedujo la presunta responsabilidad de personal policiaco, pues inclusive, con motivo de las lesiones ocasionadas a **JLG**, se puso a disposición de la Representación Social a los elementos José Manuel Tirado Adriano y Guillermo López Rodríguez, lo cual originó la sustanciación de un proceso penal en contra del servidor público Guillermo López Rodríguez, formándose la carpeta administrativa 172/2013, por el hecho delictuoso de homicidio calificado en agravio de **JLG**.

En suma, las evidencias demostraron que la conducta perpetrada en contra de **JLG** se realizó al margen de la legalidad, pues no fue oportuna ni ajustada a derecho, al no ejercerse una intervención responsable o estratégica **en proporción** de los hechos y al objetivo legítimo que se persigue;⁶ complementario a lo anterior, el ejercicio responsable de la actividad policiaca entraña reducir al mínimo los daños y lesiones, con el objeto de proteger y respetar la vida humana; no obstante, el 25 de febrero de 2013, la reacción de los agentes encargados de hacer cumplir la ley fue detener la marcha de un vehículo de manera arbitraria al detonar armas de fuego sin importar que se pusiera en riesgo la integridad de **JLG** y **CIMO**.

Al mismo tiempo, el uso gradual y razonado de la fuerza implica una comunicación abierta en la que el policía emita una clara señal de su intención de emplear armas de fuego;⁷ es decir, no puede prescindirse de realizar avisos de advertencia sobre

⁶ Según parámetros de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su principio 5.a).

⁷ Principio 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

la utilización de un medio letal,⁸ táctica inexistente en el hecho concreto, al no existir medio de convicción que presuma el señalamiento preciso a **JLG** del propósito intencional de los elementos de accionar sus armas.

Por ende, se apreció que la actuación policial prescindió de razonabilidad al poner en riesgo la vida de las personas presentes y sin contemplar la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones así como el respeto y protección a la vida humana,⁹ toda vez que el automotor conducido por **JLG** fue blanco de impactos de bala motivados por el uso arbitrario de armas de fuego.

La recopilación de datos de prueba, muestran un escenario que podía ser controlado por personal de seguridad pública sin necesidad de utilizar armas de fuego, al no existir circunstancias extremas e inevitables;¹⁰ es decir no fue utilizada en defensa propia, toda vez que los policías no corrían riesgo inminente de ser lesionados; tampoco se repelía la comisión de un delito particularmente grave, aun cuando no obra en actuaciones que los elementos hayan verificado la existencia de un hecho delictivo; además, era indiscutible que la autoridad se encontraba con notoria ventaja, en la inteligencia de que estaban armados y podían tener como punto fijo el automotor perseguido, a diferencia de **JLG** y **CIMO**, quienes estaban desarmados.

Es indiscutible que el empleo de armas letales tenía como objetivo producir un daño de consecuencias mortales, dado que fue empleada en repetidas ocasiones, consiguiendo herir a **JLG** y provocarle la muerte, tal y como se estipula en el certificado de necropsia, que estableció como causa del deceso las heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

En suma, la inexacta aplicación de la ley por parte de autoridades de Amecameca fue incompatible con el postulado fundamental de proteger el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas,¹¹ al hacer uso indebido de la fuerza, exceso que configuró un desacato a principios y directrices de derechos humanos.

b) No es desconocido que las reformas constitucionales de derechos humanos, las cuales datan del 11 de junio de 2011, incorporan la obligación **de todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Es complementario que las normas municipales deben de concordar de manera armónica con el principio *pro personae*, y reconocer la protección más amplia.

⁸ Principio 11.e) de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁹ Principio 5. b) de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

¹⁰ Principio 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

¹¹ Párrafo tercero de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

En ese orden de ideas, es oportuno y prioritario que el municipio de Amecameca adquiriera procedimientos y mecanismos idóneos compatibles con el respeto de la dignidad humana; sobre todo, los concernientes a las funciones policiales y estrechamente relacionados con el uso de la fuerza y armas de fuego.

Al respecto, es incuestionable que la utilización de un vehículo sin las características que definan la instancia a la que pertenecen en la prestación de servicio público constituye un despropósito en el cometido de rubros tan sensibles, como el de seguridad pública. Si una agrupación requiere de distintivos de plena identificación, y familiarización con la ciudadanía, es precisamente la relacionada con servidores públicos con funciones de policía.

En el caso, pudo inferirse que **JLG** no detuvo la marcha de su vehículo ante el desconocimiento de la intercepción de elementos policiales de Amecameca, quienes tripulaban un auto de color negro que no correspondía a las características de una patrulla, inconsistencia que, por supuesto, genera sospecha y desconfianza. Tocante a ello, resultaba necesario homologar la cromática y ostentar visiblemente insignias, el nombre del cuerpo policiaco, municipio, matrícula y placas de circulación.

Por otra parte, resultó evidente la inexistencia de control para el uso de armas de fuego, así como el riesgo latente de suministrar armamento sin reunir requisitos para su portación y la utilización del mismo de forma arbitraria y excesiva al ser habitual su uso intencionado.

Tocante a lo anterior, se recabó un cúmulo de datos que arrojaron dichas convicciones al comprobarse el desacato a órdenes superiores policiacas y el uso indiscriminado de armas letales; la ausencia virtual de un encargado específico del armamento, con pleno control y fiscalización con rigor técnico respecto a la entrega del mismo, e inclusive con la posibilidad de recibir armamento sin que mediara el registro correspondiente, tal y como se verifica con el caso de los elementos Guillermo López Rodríguez y José Manuel Tirado Adriano, quienes se habilitó con armas de fuego cerca de las 20:45 horas del 25 de febrero de 2013, sin que se apreciara el registro correspondiente expedido a dichos servidores públicos.

Peor aún, resulta deleznable que se consienta el armamento de efectivos policiacos que no cuentan con licencia vigente de portación de armas, pues se detenta como un mínimo indispensable deseable frente a la responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social y que, además, otorga certeza jurídica y legalidad a los actos de fuerza pública, por lo que tal condición debe uniformarse al criterio estatuido en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Amecameca, vigente.¹²

¹² Disponible en la liga <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/bdo/bdo009.pdf>, recuperada el 5 de diciembre de 2014.

A mayor precisión, el artículo 188 de la norma fundante municipal contempla que los elementos del cuerpo de Seguridad Pública Municipal, para apegarse a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, deben cumplir con deberes como el que señala la fracción tercera: usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia, así como procurarle el mantenimiento necesario para su conservación; en ese tenor, queda estrictamente prohibido utilizarlo fuera del horario de servicio; en armonía, la fracción cuarta indica que debe recurrirse al uso de medios no violentos antes de proceder al uso de la fuerza o de las armas; y finalmente, la fracción quinta, dispone la asistencia a cursos de formación a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización.

Asimismo, es conveniente que el ejecutivo municipal se supedita a lo definido por el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la adquisición, asignación, uso y custodia, portación y baja de armamento incluido en la Licencia Oficial Colectiva Número 139.¹³

Con todo, resulta categórico que la ausencia manifiesta de técnicas y tácticas sobre el uso de la fuerza y la utilización de armas letales por parte de servidores públicos adscritos a seguridad pública, repercutió sobremanera a los habitantes de Amecameca y de continuar, genera opacidad e incertidumbre legal sobre su no repetición, por lo que se estima conducente ajustar tanto la norma convencional como la internacional a través de un manual operativo que regule el uso de la fuerza y considere el adiestramiento sobre las armas letales.

La iniciativa anterior despunta de las disposiciones globales que atañe a los órdenes de gobierno para adoptar y aplicar normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de agentes encargados de hacer cumplir la ley.

Como base esencial, el ejecutivo municipal debe considerar que los elementos adscritos a seguridad pública de Amecameca cuenten con las respectivas calificaciones, capacitación y adiestramiento,¹⁴ lo cual implica que los elementos de la policía sean seleccionados mediante procedimientos adecuados que consideren las aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones; así como se otorgue capacitación profesional continua y completa, sujetas a examen periódico.

En suma, resulta prioritario para el municipio de Amecameca, que en acato a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política Federal, en vínculo con

¹³Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el 9 de septiembre de 2005, disponible en la liga <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2005/sep092.pdf>, recuperada el 5 de diciembre de 2014.

¹⁴ Criterio unificado en el principio 18 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

las facultades expresas en el numeral 115 del mismo ordenamiento, que tiene íntima conexidad con el apartado 189 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Amecameca,¹⁵ en aras a la precisa promoción, respeto y protección de los derechos humanos, que exige su ámbito de competencia, proceda a establecer puntos de control del uso de la fuerza y de las armas de fuego para los elementos encargados de hacer cumplir la ley, lo cual implica reclutamiento con base en perfil, capacitación, evaluación periódica, reglamentación, supervisión, estrategias y medios técnicos, aplicable irrestrictamente a los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amecameca.

Para tal efecto, la entidad edilicia debe considerar como referencia obligatoria tanto el Código de Conducta como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego entrabos para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documentos fuente en los que debe regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal; asimismo, distribuirse a cada policía del municipio, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

La estrategia parte de la convicción en la fórmula: a mayor respeto a los derechos humanos, mayor aumento de la confianza ciudadana. A la vez de profesionalizar a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley con la seguridad de que los métodos que emplearán mantendrán el orden y reconocerán en cada instante la dignidad humana, cuyo objetivo práctico origina un paradigma en el respeto y aplicación de la ley.

c) Infortunadamente, los actos excesivos y arbitrarios acaecidos el 25 de febrero de 2013 fueron continuos, invadiéndose incluso ámbitos y competencias propias de autoridad penal, siendo visible que la conducta desplegada por la entonces Subdirectora de Tránsito **Yuri Nayeli González Fragoso** quien se extralimitó en sus funciones al ordenar el traslado del vehículo de **JLG** ante la Representación Social, por indicaciones expresas de **Gabriel Remigio Martínez**, aún a sabiendas de que el automotor se encontraba vinculado a hechos posiblemente constitutivos de delito.

Resultó evidente que la conducta de la servidora pública trasgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica que le exigían resguardar el lugar de los acontecimientos y facilitar con ello la intervención de la autoridad penal, sin embargo, ordenó el traslado del citado vehículo de motor, como lo afirman los elementos **José Manuel Tirado Adriano, Efraín Rivera López y Ricardo Constantino Chávez**; así como el titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amecameca **Álvaro Gastón Aguilar Roldan**.

¹⁵ El articulado dispone que el Ayuntamiento suscribirá convenios de coordinación y colaboración con el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y con otros municipios para establecer la Policía Estatal Coordinadora de la Entidad; así como para que antes de que sean designados los mandos municipales, estos ya hayan sido evaluados, certificados y cumplan con el programa de capacitación de mandos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por los elementos policiales **Gabriel Remigio Martínez y Yuri Nayeli González Fragoso**, con base a las descripciones realizadas con anterioridad, puede encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, el cual a la letra señala:

Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido...

En consecuencia, este Organismo solicitó a la Institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos: **Guillermo López Rodríguez, José Manuel Tirado Adriano, Gabriel Remigio Martínez y Yuri Nayeli González Fragoso**, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto por los artículos 42 fracciones: I y XXII; así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente en la entidad.

Lo anterior, al prescindir de una actuación armónica a la defensa de los derechos humanos al prescindir de la exacta aplicación de la ley y hacer efectiva la tutela de los principios garantes de seguridad pública, lo cual trajo como consecuencia un menoscabo irreversible en la integridad personal de **JLG**, que vulneró su derecho a la vida.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló al Presidente Municipal Constitucional de Amecameca, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con el propósito de dar plena vigencia al respeto de los derechos humanos, y se posibilite la conducción ética y profesional policiaca, se instruyera a quien corresponda la adopción de medidas necesarias para mejorar los procesos de selección de personal relacionado con la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amecameca, teniéndose en cuenta lo esgrimido en el inciso b) del documento de Recomendación, a través del fortalecimiento y establecimiento de procedimientos idóneos, en los que se debe considerar el reclutamiento con base en perfil, capacitación, evaluación periódica, reglamentación, supervisión, estrategias y medios técnicos, así como se dote de licencias de portación de armas de fuego, control y debido registro en la asignación de armamento, para lo cual se debe habilitar a personal que realice

dicha tarea, y que las unidades policiales cuenten con la debida cromática, insignias visibles, el nombre del cuerpo policiaco, municipio, matrícula y placas de circulación. Para tal efecto remitir a esta Defensoría la información que generada al respecto.

SEGUNDA. Con la intención de profesionalizar a los agentes encargados de hacer cumplir la ley en Amecameca, en materia de derechos humanos, se instruyera a quien corresponda se establezca la incorporación en la normatividad aplicable, la regulación del uso de la fuerza y estrategias de seguridad pública con base en las directrices estipuladas en el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y en particular se precisaran las circunstancias en que puede emplearse la fuerza legal, así como la estricta autorización del uso de armas letales a personal que haya acreditado resueltamente su debido adiestramiento y cuenten con las licencias respectivas, para lo cual deberá remitir a este Organismo los resultados y acciones inherentes debidamente documentadas.

TERCERA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda, instrumentar cursos de capacitación y actualización a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amecameca, en particular sobre el respeto a la norma con base en el uso legítimo de la fuerza pública y el mantenimiento del orden, además del empleo justificado e intencional de armas letales, a efecto de que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos, para lo cual esta Comisión ofreció la más amplia colaboración.

CUARTA. Como instrumento que dé certeza jurídica, y estrechamente relacionado con los incisos que preceden, se distribuyera a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amecameca, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, para lo cual se debe hacer llegar a este Organismo copia debidamente validada de los respectivos acuses de recibido.